

RESOLUCIÓN NÚMERO 0559 DE 2026 (Mayo 07 de 2026)

¡Construimos la universidad que soñamos!

“Por medio de la cual se revoca desde la evaluación preliminar del proceso de invitación pública de menor cuantía No. 113 del 2026”

LA Rectora (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el día 26 de marzo, se publicó en la página web de la Universidad la Invitación Pública para participar en el proceso de menor cuantía No. 113-2026, cuyo objeto corresponde a: *“Suministro de materiales y herramientas para las adecuaciones de los bienes inmuebles de la Universidad del Tolima”*.
2. Que, en acatamiento del cronograma dispuesto en los términos de referencia de la invitación de menor cuantía No.113-2026, se surtieron las etapas de cierre, evaluación preliminar y evaluación final.
3. Que, el pasado veintinueve (29) de abril del 2026 se recibieron dos (2) observaciones cuyo contenido contempló observaciones en relación con la evaluación preliminar desarrollada en el proceso de menor cuantía No. 113 del 2026, en particular, **(i)** la habilitación de proponentes con la presentación de registros únicos de proponentes sin renovación y **(ii)** la ausencia de oportunidad de subsanación u observación de requisitos habilitantes de índole técnico.
4. Que, conforme al principio de responsabilidad y planeación, la Administración debe adoptar las medidas necesarias para evitar actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, corrigiendo de manera oportuna cualquier irregularidad identificada en el procedimiento e incluyendo todas aquellas condiciones técnicas, jurídica y financieras que permiten soportar una debida selección objetiva.
5. Que, la Revocatoria Directa se encuentra estatuida como alternativa jurídica con la que cuenta la administración para hacer cesar los efectos de los actos administrativos; así mismo ha sido definida por la doctrina como una Institución Jurídica en los siguientes términos:

“Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración.

“Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales también permiten “revocar” o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha “revocación” o desaparición se produce solo en virtud de recursos contra actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aún ejecutoriados, es decir, en firme. Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos, no se hizo uso de ellos”.

6. Que, conforme a lo anterior, la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de “cosa decidida” de que ellos están investidos.
7. Que, dicha herramienta jurídica con la que cuentan las entidades públicas se encuentra supeditada a una serie de presupuestos jurídicos para que se entienda ejercida con validez, conforme al Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, que señala:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0559 DE 2026

(Mayo 07 de 2026)

¡Construimos la universidad que soñamos!

“Por medio de la cual se revoca desde la evaluación preliminar del proceso de invitación pública de menor cuantía No. 113 del 2026”

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

8. Que, en el caso concreto, la Universidad del Tolima, considera necesario efectuar la revocatoria directa desde la evaluación preliminar de la Invitación de Menor Cuantía No. 113 del 2026 en razón a la falta de claridades estructurales en el proceso de evaluación preliminar, lo que conllevó a la ausencia de oportunidad para la subsanación y formulación de observaciones.
9. Que, es importante mencionar que se presentó un yerro involuntario en el proceso de contratación, lo cual merece la aplicación de la figura de la revocatoria directa. Respecto de la posibilidad de la revocatoria directa de los procesos de selección, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, con la ponencia del consejero JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, en Sentencia el 02 de Julio de 2021 dentro del radicado 68001-23-33-000-2014- 00656-01 (58.372), indicó:

De estas precisiones, surge el cuestionamiento acerca de si: ¿previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, se consolidan derechos a favor de los proponentes? interrogante que la Sala se adelanta a responder en sentido negativo, toda vez que antes de la adjudicación lo que se advierte es la existencia de meras expectativas y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo.

10. Que, el caso examinado en el marco del proceso que se adelanta bajo la modalidad de invitación de menor cuantía se entiende que a favor de los oferentes tan sólo existen meras expectativas hasta tanto no sea expedida la aceptación de la oferta por parte de la entidad contratante. A renglón seguido, la providencia objeto de análisis, contempla lo siguiente:

“En efecto, al inicio del proceso, con la expedición del acto de apertura y el análisis de los aspectos contenidos en el pliego de condiciones existe un interés de negocio por parte de quienes tienen motivación en examinar lo plasmado por la Administración. Luego, con el avance del proceso licitatorio, cuando se identifican los sujetos que quieren participar, que incluso han formulado preguntas sobre el alcance del pliego de condiciones y, además, están preparando la propuesta que esperan entregar, ese interés negocial continua y se delimita como una intención de obtener un resultado concreto.

“Con la presentación de las propuestas, se ratifica en mayor medida ese interés negocial, pero la situación concreta aún se sitúa en el contorno de las meras expectativas, entendidas como “aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, puesto que con la sola presentación de las propuestas la Administración no se encuentra vinculada a alguna de ellas, dado que para ese momento aún no ha verificado, siquiera, el cumplimiento de los requisitos habilitantes ni ha valorado los factores objeto de ponderación, en los términos del pliego de condiciones”

11. Que, en el caso que nos ocupa, la revocatoria del proceso de selección no requiere del consentimiento previo, expreso y por escrito de los oferentes, tal y como también se sostuvo en la multicitada sentencia del Consejo de Estado que indicó:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0559 DE 2026

(Mayo 07 de 2026)

¡Construimos la universidad que soñamos!

“Por medio de la cual se revoca desde la evaluación preliminar del proceso de invitación pública de menor cuantía No. 113 del 2026”

En línea con lo acabado de exponer, se aclaran los dos cuestionamientos esbozados con anterioridad respecto del elemento subjetivo del acto que revoca la apertura del proceso de selección y el atributo de revocabilidad del acto que da inicio a dicho proceso, toda vez que, ante la ratificación del carácter general del acto de apertura, se torna evidente que la administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

Lo anterior, ratifica, asimismo, la revocabilidad del acto que ordena la apertura, pues esté no establece ni determina un derecho a cargo de algún sujeto particular; lo que denota es que no es predicable su estabilidad, por cuanto, como se manifestó en apartes previos, la misma “existe sólo en la medida que se otorga un derecho.

Así las cosas, la administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, sin tener que cumplir, por las razones antes aludidas, los requerimientos establecidos respecto de los actos de carácter particular, por cuanto, como ya se advirtió (i) el acto de apertura no configura una oferta en los términos del derecho mercantil; (ii) la licitación pública es un proceso que se define por sí mismo, que si bien no es enteramente ajeno a figuras del derecho comercial, tiene sus características, particularidades y regulación propia que lo diferencian y delimitan de los conceptos tradicionales del derecho mercantil; (iii) ante la advertencia de razones de interés público que entran en contraposición con lo indicado al ordenar la apertura de la licitación, la administración debe propender por proteger y garantizar el interés general y no perseverar en su contra forzando una irregular adjudicación; (iv) las entidades estatales, por medio del ejercicio de las funciones que le son atribuidas, materializan los fines estatales, que no son otros que el interés general, acorde con la realidad que enmarca el momento de su actuación; y, (v) los actos administrativos, como son el que ordena la apertura del proceso de selección y el que lo revoca, son instrumentos que tienen una finalidad esencial, la protección del interés general o público, en una gestión que responde de manera dinámica a la salvaguarda del interés público comprometido.

Aunado a lo anterior, para la Sala el no exigir el consentimiento previo y expreso para revocar el acto de apertura es consistente con el tratamiento conferido a la garantía de seriedad de la oferta que se le pide al proponente, en aras de que mantenga, o en otras palabras, no retracte los ofrecimientos hechos en la propuesta, de cara a la posición jurídica a la que se arriba, puesto que, en los términos del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la entidad solo puede hacer efectiva dicha garantía en el evento en que el adjudicatario no acuda a la suscripción del contrato, momento que guarda identidad con el de la configuración de un derecho estable”

12. Que, la exigencia del consentimiento previo y expreso para la revocatoria de un acto administrativo se predica de los actos administrativos de carácter particular y no de los de contenido general. En tal virtud y para el caso examinado, con la Invitación de Menor Cuantía No. 113 del 2026, no se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular preexistente de ningún administrado.

13. Que, se hace necesario para la Universidad del Tolima, revocar de manera directa desde la evaluación preliminar del proceso de selección – Invitación Menor Cuantía No. 113 del 2026 que tiene por objeto “Suministro de materiales y herramientas para las adecuaciones de los bienes inmuebles de la Universidad del Tolima”.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN NÚMERO 0559 DE 2026

(Mayo 07 de 2026)

¡Construimos la universidad que soñamos!

“Por medio de la cual se revoca desde la evaluación preliminar del proceso de invitación pública de menor cuantía No. 113 del 2026”

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar desde la evaluación preliminar en el marco de la Invitación Pública de Menor Cuantía 113 - 2026, apoyado en las razones de hecho y derecho consignadas en la parte motiva de la presente Resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Incluir como requisito técnico habilitante la presentación de fichas técnica de los ítems relacionados como productos entregables.
- ARTÍCULO TERCERO:** **REANUDAR** el proceso de selección conforme al siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación del informe de evaluación preliminar	08 de mayo del 2026.
Observaciones al informe de evaluación y plazo para subsanar documentos.	Hasta el 11 de mayo del 2026, HASTA LAS HORA 2:00 PM, al correo electrónico recepcionpropuestas@ut.edu.co
Respuesta a las observaciones realizadas al informe de evaluación	12 de mayo del 2026
Publicación de informe de evaluación final	12 de mayo del 2026

ARTÍCULO CUARTO: **ORDENAR** la publicación del presente Acto Administrativo en el Portal Web de la Universidad del Tolima ut.edu.co

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Ibagué, a los siete (07) días de mayo de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Rectora (E),



FDR1-2026-1025

NANCY GÓMEZ TORRES



FAJ-RES-498

ADRIANA DEL PILAR LEÓN GARCÍA
Jefe Oficina Jurídica y Contractual

Proyectó: Briyith Paola Rodríguez Bonilla/Oficina Jurídica y Contractual